

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL,
FAMILIA Y AGRARIA.**
E.S.D.

Referencia:

Proceso: Demanda Principal de Pertenencia y Reivindicatoria en Reconvención.

Demandantes: ALBERTO NOÉ CALA C., y GLADYS NAIR CALA DE RIVERA.

Demandados: GUILLERMO SASTRE CASTILLO y Personas Indeterminadas.

Radicado: 258753103001 - 2016 - 00120 - 01

Apelación Sentencia.

Doctor

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

Honorable Magistrado Ponente.

MARCO TULIO ESCOBAR JEREZ mayor de edad, con domicilio procesal en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.118.881 expedida en Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 14.612 del C. S. J., obrando como apoderado de los demandantes Alberto Noé Cala Cala y Gladys Nair Cala de Rivera, dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito **DESCORRER EL TRASLADO** para sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2.020 atendiendo su último proveído, a ello procedo en los siguientes términos conforme a los reparos a la sentencia planteados oralmente el mismo día de la diligencia cuando se notificó el fallo de primera instancia y se interpuso la alzada:

Partiendo de la base de que el derecho es una ciencia eminentemente de criterio, del deber ser, del querer ser, y no del ser, por ello existen lo que conocemos como "choque de trenes. "Así el asunto y frente a la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la demanda principal de pertenencia, y dio prosperidad al proceso reivindicatorio en reconvención, igualmente teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan de las decisiones y de los incidentes que se ordenaron tramitar para cada una de las condenas, así como la comisión al Juez Civil Municipal para efectuar la entrega del bien obviamente se interpuso el recurso de apelación contra el fallo dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, a efecto de que el Tribunal Superior de Cundinamarca lo **REVOQUE** y se acceda a las pretensiones de la demanda de pertenencia y a la negativa de la reconvención.

Estoy en término para sustentar, pues según el traslado fijado por la secretaría del Tribunal el dos de octubre de la presente anualidad, éste corre por cinco (5) días desde el 2 de octubre, inclusive, hasta el 8 de octubre, inclusive, del año 2020.

SUSTENTACIÓN

Brevemente me permito sustentar o hacerle reparos a la providencia recurrida, tales falencias que se hacen al fallo impugnado tienen que ver con la **valoración que se hizo de la prueba**, es decir la valoración probatoria que realizó el *a-quo*, de modo que se deben considerar los siguientes aspectos en esa valoración:

Primero.- Lo relevante no es solo el mejoramiento o mejoras al predio a usucapir, sino la posesión hasta usarlo o habitarlo como lo realizó la parte demandante que represento.

El artículo 769 y s.s. del Código Civil establece la presunción de la buena fe aplicable a la posesión en el caso que nos ocupa a los accionantes, pues no se probó que fuera irregular, viciosa, violenta o clandestina.

El juzgado reconoció unas mejoras que apoyan la posesión sin limitarlas en el tiempo, me parece acomodaticia la temporalidad establecida por el Juzgador de primera instancia sin considerar el material probatorio en su conjunto.

Segundo.- No tuvo relevancia los seis contratos relacionados con los arreglos y modificaciones al inmueble a usucapir, ni las 73 facturas sobre la compra de materiales.

Tercero.- Habrá que determinar si el pretendido contrato de arrendamiento era por todo el inmueble o por parte del inmueble, sin que ello fuera materia del fallo impugnado que llevara a una pertenencia total o parcial.

Cuarto.- Si los contratos que se aducen eran verbales o escritos.

Quinto.- La demandante en pertenencia Gladys Nahir Cala no necesita habitar el inmueble, ni permanecer en él para poder ejercer la posesión ya que no se exige la habitación o permanencia en el inmueble sino los actos de señorío que ella realizaba al participar de los gastos que el inmueble requería, teniendo en cuenta la situación económica que estas personas tienen.

Sexto.- Los testigos traídos a este proceso por parte de los demandantes de pertenencia, son unos testigos, a mi juicio, que al comienzo no han venido a "recitar una lección," han venido a decir lo que les consta y por eso afirman algunas cosas y otras lo dicen honestamente que no les consta, como se dice en el argot jurídico, "no vinieron a recitar una lección ni nadie los entrenó para que respondieran."

Encontramos así que la valoración que se hizo de la prueba testimonial tiene sus yerros por parte del fallador de primer grado, pues los testigos María del Carmen Rodríguez de la contraparte, y Pedro Yesid Tovar Murcia, María Elena Ávila de Molina, Nancy Aleyda Díaz, Libardo Muñoz Martínez etc. de la parte que apodero ubican la posesión de los demandantes en Pertenencia a partir del 2009 y 2000, que del 2005, otros anotan que Alberto Cala Cala era conocido del año 2000 al 2015 en el predio a usucapir entre otros datos hasta considerar el *a-quo* que la posesión es al parecer a partir del año 2012.

Me parece que no se tuvo en cuenta las reglas de la sana crítica del testimonio, como se muestra en jurisprudencias al respecto:

" Por tanto, a pesar de que los testimonios ofrezcan imprecisiones y contradicciones, si estas tienen explicación lógica (el paso de los años, la equivocación en uno o dos años, variantes accidentales de episodios no esenciales al caso, etc.), no se configura el error de hecho sustentado en tales contradicciones. Porque, como ha enseñado la Corte "puede suceder que por el tiempo transcurrido entre los hechos que narran los testigos y el momento en que declararon '...es apenas natural que sus relatos ofrezcan ciertas lagunas y contradicciones. Lo sospechoso, lo inverosímil, habría sido lo contrario. De conformidad con los dictados de la crítica testimonial, si tales declaraciones hubiesen sido coincidentes hasta en sus más mínimos detalles, habrían carecido de toda credibilidad " (Sentencias de la Sala Civil de 30 de septiembre de 1977 y de 26 de junio de 1998) (SC, 26 mar. 2001, exp. n° 6577).

Séptimo.- Me parece también que no se tuvo en cuenta las amenazas de que fue objeto el demandante Alberto Noé Cala hasta el punto de que el mismo relató la presencia de una pandilla que llegó de Bogotá y que penetró hasta el inmueble de él, que eso lo tenía temeroso por eso accedió a muchas cosas. (entre otras a aceptar que continuaba como arrendatario, cuando no lo era.)

Octavo.- Hay que tener en cuenta que ya judicialmente se había intentado restituir el inmueble, pero no prosperó ni en el Juzgado Civil Municipal de Villeta, ni en el juzgado del Circuito Civil, hasta el punto de que se intentó una tutela que subió hasta la Corte Suprema de Justicia y no le dio ninguna prosperidad a esas intenciones de restituir el inmueble en contra de Alberto Noé Cala Cala.

Noveno.- De otro lado hay que también tener en cuenta que inexplicablemente no aparece registrada la sucesión que alega la contraparte en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados porque el registro de la demanda de pertenencia no impide registrar sucesiones, inclusive ventas embargos e hipotecas.

Décimo.- Surge el interrogante de por qué los herederos que se presentaron al proceso no asumieron su reclamación antes, si no que tuvieron que esperar al proceso por la valla o si no, no se habían presentado.

Es así que el *a quo* ha desconocido los parámetros obligatorios de la valoración de la prueba y la sana crítica que ha decantado la jurisprudencia en nuestro país, lineamientos que para no mencionar todas las sentencias sobre el caso, se puede resumir así:

T-074 de 2018

"...ii) El defecto fáctico se configura por la no valoración del acervo probatorio, o su examen parcial

Esta hipótesis se presenta cuando, al momento de resolver el caso, el juez de la causa omite medios de prueba que obraban en el expediente, ya sea porque no los percibió o, de hecho, advirtiéndolos, no los tuvo en cuenta para soportar el sentido de la decisión. Sin embargo, no debe considerarse que tal omisión se constituye con cualquier medio probatorio, en razón de la libre valoración de la que goza el juez y la autónoma para la determinación su pertinencia. Lo que significa que, para que resulta conducente el cuestionamiento, entonces, debe demostrarse que de haberse realizado su análisis y valoración completa, evidentemente, la solución al asunto debatido cambiaría radicalmente.

Bajo este escenario, para ilustrar, se ha señalado que ocurre un defecto fáctico cuando i) sin razón aparente, el juez natural excluye pruebas aportadas al proceso que tienen la capacidad para definir el asunto jurídico debatido, ii) deja de valorar una realidad probatoria que resulta determinante para el correcto desenlace del proceso, iii) declara probado un hecho que no emerge con claridad y suficiencia de los medios de prueba que reposan en el expediente y, por último, iv) omite la valoración de las pruebas argumentando el incumplimiento de carga procesales que, al final, resultan arbitrarias y excesivas."

" ... iii) El defecto fáctico se configura por la valoración defectuosa del material probatorio

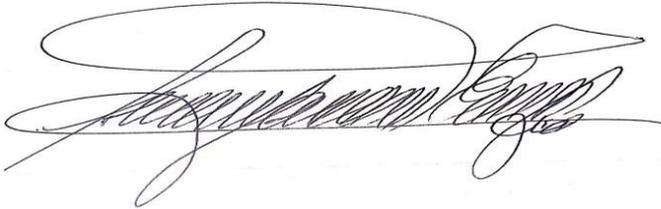
...siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, se ha sostenido que la valoración defectuosa se presenta cuando i) la autoridad judicial adopta una decisión desconociendo las reglas de la sana crítica, es decir, que las pruebas no fueron apreciadas bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, ii) realiza una valoración por completo equivocada o contraevidente, iii) fundamenta la decisión en pruebas que por disposición de la ley no son demostrativas del hecho objeto de discusión, iv) valora las pruebas desconociendo las reglas previstas en la Constitución y la ley, v) la decisión presenta notorias incongruencias entre los hechos probados y lo resuelto, vi) decide el caso con fundamento en pruebas ilícitas y, finalmente vii) le resta o le da un alcance a las pruebas no previsto en la ley. "

Finalmente reitero mi solicitud de **revocatoria** de la sentencia recurrida.

Por favor acusar recibo de la presente sustentación.

Recibo cualquier comunicación en la oficina 309 del edificio García Rovira de la carrera 14 N° 35-26 de la ciudad de Bucaramanga. Celular 310 8810902, correo electrónico <abogadoescobar1@gmail.com>

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marco Tulio Escobar Jerez', written in a cursive style.

MARCO TULIO ESCOBAR JEREZ
C. C. N° 17.118.881 de Bogotá.
T. P. N° 14.612 del C.S.J.
Apoderado de la parte demandante en Pertenencia.